



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES**

Radicado: **050011102000201502277 01**

Aprobado según Acta No. 083 de la misma fecha.

REF: ABOGADO EN CONSULTA.
EDELBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

ASUNTO

Procede la Sala a conocer por vía de **CONSULTA** la sentencia proferida el 30 de agosto de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

Seccional de la Judicatura de Antioquia¹, mediante la cual sancionó con **SUSPENSION** en el ejercicio de la profesión, por el término de **SEIS (6) MESES** y multa de **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el año 2015, a favor del Consejo Superior de la Judicatura., al abogado **EDELBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta contemplada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la causal de incompatibilidad establecida en el numeral 4^o del artículo 29 *ibídem*, a título de dolo, con lo cual infringió el deber profesional consagrado en el numeral 14 del artículo 28 de la misma norma.

SÍNTESIS FÁCTICA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín², contra el abogado **EDELBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, pues de conformidad con la consulta de abogados, encontró que el investigado como endosatario en procuración para el cobro de una letra de cambio dentro del proceso radicado 050014003026201501096 00, se hallaba suspendido del ejercicio de la profesión, no obstante, el día 25 de agosto de 2015 había impetrado la demanda ejecutiva singular como apoderado del señor OSCAR HUMBERTO HERNÁNDEZ, siendo inadmitida por el despacho con auto del 7 de octubre del mismo año, concediendo término de 5 días para subsanar so pena de rechazo, donde además, ordenó la presente compulsas de copias, requiriendo a la parte demandante constituir nuevo apoderado de

¹ Folios 117-125 C.O. primera instancia. Sala dual Integrada por las Magistradas Gloria Alcira Robles Correal (Ponente) y Gladys Zuluaga Giraldo

² Folios 1-7 con Anexos. *Ibidem*.



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

conformidad con el artículo 66 del C.P.C. u obrar en causa propia, siendo finalmente retirada con sus anexos el 6 de noviembre de 2015.

La anterior decisión fue cumplida por la doctora MONICA ANDREA BARRERA VELASQUEZ, Secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad, quien mediante oficio radicado el 4 de noviembre de 2015, allegó al Seccional de Instancia las presentes diligencias.

CALIDAD DE ABOGADO – ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

La Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, mediante Certificados Nos. 159580 y 14973-2015 del 27 de noviembre y 10 de diciembre de 2015³, acreditó que el doctor **EDELBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** se identifica con la cédula de ciudadanía número 4.504.748 y posee la tarjeta profesional número 92303, NO vigente para la fecha; Igualmente, suministro información sobre las direcciones allí registradas⁴.

Por otra parte, según Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 471712 del 27 de noviembre de 2015,⁵ expedido por la Secretaría Judicial de esta Sala, se constató que el profesional del derecho EDELBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, registra las siguientes sanciones disciplinarias:

TIPO SANCIÓN	FALTAS	RADICADO	FECHA
---------------------	---------------	-----------------	--------------

³ Folios 11-12 Ibídem.

⁴ Ratificadas mediante certificado 89303 del 4 de abril de 2018, obrante a folio 105

⁵ Folios 9-10 Ibídem.



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES	Ley 1123 Art. 35-4 Decreto 196 Art.54 # 3,4	200700247-01	Del 15 de septiembre de 2015 al 14 de marzo de 2016
CENSURA	Decreto 196 Art.55-1	200700825-01	30 de Junio de 2011
SUSPENSIÓN DE OCHO (8) MESES	Ley 1123 Art. 35-4 Decreto 196 Art.54-4	2007-00839-02	Del 3 de septiembre de 2012 al 2 de mayo de 2013
SUSPENSIÓN DE UN (1) AÑO	Art. 35-4	200802038-01	Del 22 de septiembre de 2015 al 21 de septiembre de 2016
SUSPENSIÓN DE OCHO (8) MESES Y MULTA 5 SMMLV	Art. 35-4	201000551-01	Del 26 de marzo al 25 de noviembre de 2015
SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES	Art. 39	201200315-01	Del 4 de diciembre de 2014 al 3 de junio de 2015

ACTUACIÓN PROCESAL

Apertura de Investigación Disciplinaria. Mediante auto del 10 de diciembre 2015⁶, el doctor GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en aplicación del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, dispuso la apertura del proceso disciplinario en contra del referido abogado, y programó fecha para la audiencia de **Pruebas y Calificación Provisional** establecida en el artículo 105 *ibídem*; siendo el inculpado EMPLAZADO

⁶ Folio 13 *Ibídem*.



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

mediante EDICTOS fijados el 6 de mayo y 14 de julio de 2016⁷; así mismo declarado persona ausente con auto No. 1057 del 2 de agosto de la misma anualidad, designándose terna de defensores de oficio, sin haber comparecido ninguno de ello, debiendo agotar nuevamente dicho trámite mediante autos Nos. 1395 del 1 de septiembre de 2016, 0033 del 22 de enero, 586 del 23 de febrero, 1114 del 29 de junio, 1192 del 22 de septiembre y 1473 del 31 de octubre de 2017, tomando finalmente posesión del cargo el doctor DANIEL LÓPEZ URIBE, el 16 de noviembre del mismo año⁸

Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. Luego de agotar los trámites para la realización de la audiencia, la misma se instaló el 4 de abril de 2018, con la presencia del defensor de oficio del disciplinable, no lo hizo el Ministerio Público ni el encartado, procediendo el Magistrado sustanciador a dar lectura a la compulsas e informar el trámite procesal de la misma, para luego conceder el uso de la palabra a la defensa del encartado, quien solicitó como prueba oficiar al Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín, a fin de remitir copia del expediente radicado 050014003026201501096-00, la cual fue decretada; sin embargo, mediante oficio No. 1058 del 10 de abril de 2018, el Despacho Judicial informó la imposibilidad de remitir copias del proceso, por cuanto una vez había sido rechazada la demanda, el expediente había sido retirado por el investigado, el día 6 de noviembre de 2015.⁹

⁷ Folios 18 y 25 *Ibidem*.

⁸ Folios 26, 32, 45, 53, 62, 71, 83 y 91 *Ibidem*.

⁹ Folio 109 *Ibidem*.



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

- **El día 22 de mayo de 2018**, se continuó la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional a cargo de la doctora GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL con la asistencia del defensor de oficio del disciplinable.

Pruebas incorporadas en esta etapa procesal.

1. Las allegadas con la compulsas de copias, destacando las siguientes documentales:

- Escrito de demanda ante el Juez Civil Municipal de Mínima Cuantía (Reparto), presentada por el doctor EDELBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado judicial, mediante endoso en procuración de la letra de cambio extendida a la orden del señor OSCAR HUMBERTO HERNÁNDEZ.¹⁰
- Consulta individual de abogados, en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co, donde consta el estado de NO VIGENTE de la Tarjeta Profesional del doctor EDELBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.¹¹
- Auto del 7 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, requiriendo a la parte actora la subsanación de la demanda, toda vez que *“(...) el endosatario para el cobro en el presente trámite tiene en la actualidad la tarjeta profesional para el ejercicio de la profesión suspendida (...)”*; ordenando entre otras disposiciones, la compulsas de copias ante esta Superioridad, consta su notificación en Estado No. 167 del 16 de octubre de 2015.

¹⁰ Folio 2-4 Ibídem

¹¹ Folio 5 Ibídem



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

2. Las incorporadas con la actuación disciplinaria:

- Consulta del 23 de marzo de 2018, en la página web de la rama judicial del Proceso Ejecutivo Singular No. 050014003026201501096-00¹², destacando las siguientes anotaciones:
 - ✓ Radicación del proceso realizada el 25 de agosto de 2015
 - ✓ Auto que inadmite la demanda del 7 de octubre de 2015
 - ✓ Auto que rechaza la demanda del 4 de noviembre de 2015
 - ✓ Constancia Secretarial sobre el retiro de la demanda y sus anexos realizada el 6 de noviembre de 2015 por el apoderado doctor EDELBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.
 - ✓ Archivo definitivo del 10 de noviembre de 2015.
- Certificado de antecedentes disciplinarios del doctor EDELBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, reseñado con anterioridad, del cual se resaltan las siguientes sanciones:

TIPO SANCIÓN	VIGENCIA
SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES	Del 15 de septiembre de 2015 al 14 de marzo de 2016

¹² Folio 106 Ibídem



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

SUSPENSIÓN DE UN (1) AÑO	Del 22 de septiembre de 2015 al 21 de septiembre de 2016
SUSPENSIÓN DE OCHO (8) MESES Y MULTA 5 SMMLV	Del 26 de marzo al 25 de noviembre de 2015

Calificación Jurídica de la Actuación. En este estado de la actuación la Magistrada instructora, luego de hacer un recuento de los hechos objeto de investigación y teniendo en cuenta las pruebas obrantes al infolio, procedió a calificar provisionalmente la actuación, conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, formulando pliego de cargos contra el doctor **EDELBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, por presuntamente haber trasgredido el artículo 28 numeral 14, en cuanto al deber de: *“14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión”*, con lo cual pudo incurrir en la falta consagrada en el artículo 39 de la precitada norma, la cual establece: *“(...) constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión (...)”*, ello, en concordancia con el artículo 29 numeral 4 de la mencionada Ley, referente al régimen de incompatibilidades que prohíbe al profesional del derecho ejercer la abogacía cuando se encuentre suspendido o excluido de la profesión, calificando la modalidad de la conducta a título doloso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la época de los hechos, el profesional del derecho había adquirido 3 sanciones disciplinarias, y a sabiendas de ello mantuvo vigente su actuación dentro del proceso de



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

marras, durante el lapso comprendido entre el 25 de agosto al 6 de noviembre de 2015.

Culminada la etapa de pruebas y calificación provisional, se programó fecha para la etapa de juzgamiento, previa revisión de legalidad de lo actuado, encontrándose ajustada a derecho.

Audiencia de Juzgamiento. Realizada el 21 de junio de 2018, con la presencia el Ministerio Público y del defensor de oficio del disciplinable, a quien se le concedió el uso de la palabra

Alegatos de Conclusión. El doctor DANIEL LÓPEZ URIBE, solicitó no endilgar responsabilidad a su prohijado, ante la inexistencia de una debida actuación, pues el investigado se había limitado únicamente a presentar una demanda, sin agotarse el reconocimiento de la personería jurídica para actuar, tampoco se había trabado la Litis, por consiguiente no existía responsabilidad alguna de su prohijado; además había también de tenerse en cuenta la presunción de buena fe del encartado para exonerarlo, pues una vez tuvo conocimiento del rechazo de la demanda, se limitó a retirarla sin insistir en su admisión, lo cual pudo hacer a través del recurso procedente, presumiendo su buen actuar; ello sumado al hecho de no existir una queja formal por parte del poderdante, tampoco se encuentra demostrado perjuicio causado a su representado ni al aparato judicial, en tanto, una inadmisión o rechazo de demanda se puede presentar por una u otra circunstancia no solo por la inhabilidad del profesional del derecho.



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

Finalmente, el defensor de oficio suministro para efectos de notificación el correo electrónico daniellopezuribe@hotmail.com.

Terminada la audiencia, la Magistrada Instructora indicó entrarían las diligencias al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

SENTENCIA CONSULTADA

A través de sentencia adiada 30 de agosto de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, sancionó con **SUSPENSION** en el ejercicio de la profesión, por el termino de **SEIS (6) MESES** y multa de **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el año 2015, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, al abogado **EDELBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta contemplada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la causal de incompatibilidad establecida en el numeral 4º del artículo 29 *ibídem*, a título de dolo, con lo cual infringió el deber profesional consagrado en el numeral 14 del artículo 28 de la misma norma.

Para arribar a la resolutive, la Sala a quo, luego de hacer un recuento de las actuaciones y teniendo en cuenta el acervo probatorio, encontró acreditado que el abogado EDELBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, a pesar de las sanciones disciplinarias impuestas entre el 26 de marzo al 25 de noviembre de 2015; el 22 de septiembre de 2015 al 21 de septiembre de 2016 y el 15 de septiembre de 2015 al 14 de marzo de 2016, actuó en calidad de apoderado judicial, mediante endoso en procuración del señor Oscar Humberto



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

Hernández, desde el 25 de agosto de 2015, cuando presentó la demanda ejecutiva singular, hasta el 6 de noviembre de 2015, cuando retiró la misma con sus anexos, a sabiendas de que no podía hacerlo, quedando demostrada la existencia material de la falta imputada, pues con su actuar violó el régimen de incompatibilidades, sin ser de recibido las exculpaciones presentadas por la defensa de oficio, pues para la época de los hechos, en contra del investigado pesaban varias sanciones disciplinarias, demostrativas del conocimiento que aquel tenía sobre la suspensión de su tarjeta profesional, pero aun así, actuó en contra del deber de observar las disposiciones legales relacionadas con las incompatibilidades para ejercer la profesión, sin existir prueba alguna justificante de su conducta, máxime cuando el encartado ni siquiera se hizo presente para demostrar la misma.

Finalmente, la Sala de Instancia, en la dosimetría de la sanción, tuvo en cuenta la función de la sanción y los criterios de la misma, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los artículos 40 y 45 *ejusdem*, sin encontrar configuradas circunstancias de atenuación, pues el abogado no asistió a las diligencias para aportar prueba de ello, además, el encartado para la época de los hechos, registraba 3 sanciones disciplinarias, por ello, atendiendo la naturaleza de la falta, considero razonable, necesario y proporcional imponer sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión, por el término de **SEIS (6) MESES** y multa de **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el año 2015, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

La anterior decisión fue notificada mediante EDICTO fijado el once (11) de octubre de 2018 y desfijado el día dieciséis (16) del mismo día y año.



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

No habiéndose apelado la sentencia proferida, conforme a lo previsto en el artículo 256 numeral 3° de la Constitución Política, en armonía con el artículo 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996 y el artículo 59 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer por vía de **CONSULTA** la sentencia proferida el 30 de agosto de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Es importante destacar que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 constitucional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura “...*examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley...*”, norma desarrollada por el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió “...**Conocer** de los recursos de apelación y de hecho, así como **de la consulta**, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura...”, (lo negreado subrayado es nuestro), concordante con el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

Tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19: “...*Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...*”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “...6. *De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela...*”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

2. Del Grado Jurisdiccional de Consulta.

Frente a este tópico, la Corte Constitucional en Sentencia C-153 de 1995 precisó la naturaleza jurídica y los fines de la consulta en los siguientes términos:



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

*“...La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, **se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo.** La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.*

La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla. Por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas.

La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución.

Del examen de los diferentes estatutos procesales que regulan la consulta, deduce la Corte que ella ha sido instituida con diferentes propósitos o fines de interés superior que consultan los valores principios y derechos fundamentales constitucionales...”

Anteriormente, en Sentencia C-055 de 1993 había afirmado la misma Corte:



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

“...que ésta es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate...”.

En consecuencia, notificada por edicto la decisión adoptada por la Sala a quo, ni el investigado, ni su defensor de oficio interpusieron recurso alguno contra la misma, por lo cual al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el proceso fue remitido ante esta Superioridad en grado jurisdiccional de consulta.

3. Requisitos para sancionar.

Pues bien, siguiendo la metodología que impone la dogmática y en atención a la tradición sentada por esta Colegiatura en el análisis de la denominada “*falta disciplinaria*”, el primer examen que se impone al operador jurídico es precisar si el hecho que ha llegado a su conocimiento, por cualquier medio, ha tenido real ocurrencia en el mundo naturalístico y si está o no definido y sancionado en un tipo disciplinario en particular - *juicio de tipicidad* - lo que de resultar positivo, conlleva al ejercicio siguiente de la imputación jurídica del hecho como el resultado del obrar doloso o culposo del autor, contrario a los deberes profesionales, en ausencia de las causales excluyentes de responsabilidad consagradas en la Ley 1123 de 2007.

Por tal razón, debemos guiarnos por la noción de falta disciplinaria, la cual está definida en el artículo 17 de la enunciada Ley¹³ que a su vez indica en

¹³ **Artículo 17. La falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

los artículos 18, 19, 20 y 21, que los abogados, son destinatarios de la Ley disciplinaria, cuando en ejercicio de su profesión o con ocasión de las mismas, incurran en falta disciplinaria, por acción u omisión, en forma dolosa o culposa, en orden al incumplimiento de los deberes, impedimentos y faltas.

De igual manera, esta Ley exige que para proferir fallo sancionatorio se necesita que exista en el expediente plena prueba de la responsabilidad como sujeto disciplinable en los términos del artículo 97 ibídem a saber:

“ARTICULO 97. Prueba para sancionar. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable”

4. Caso concreto.

El problema jurídico a dilucidar en este asunto, es determinar si con las pruebas allegadas real y oportunamente al expediente, se logra demostrar que efectivamente el disciplinado, doctor EDELBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, incurrió en la falta endilgada, establecida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, cuyo tenor literal disponen:

“ARTÍCULO 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

Lo anterior, en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 *ejusdem*, el cual establece:

“ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

(...)

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión”.

Sea lo primero indicar que de las piezas procesales obrantes en el *dossier* se evidencia que al investigado se la han respetado sus derechos y garantías procedimentales, en la medida de haber sido convocado a las audiencias programadas, remitiendo las respectivas citaciones a las direcciones registradas en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y a la conseguida en el decurso del disciplinario, sin que el profesional del derecho compareciera, por ello se surtieron las notificaciones por edicto, así como la designación de defensor de oficio para que asistiera al abogado disciplinado, como efectivamente lo hizo el doctor DANIEL LÓPEZ URIBE.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, le corresponde a esta Superioridad, verificar la legalidad tanto de la actuación procesal como de la decisión impartida por el Juez de Instancia que resolvió sancionar al encartado.

4.1. De la Tipicidad.



**ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES**

La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En este sentido, en Sentencia C-030 de 2012, la Corte Constitucional desarrolló el concepto de tipicidad en el campo del derecho sancionador, cuyo objetivo es la preexistencia de la norma, la cual limita la facultad discrecional en el ejercicio del poder sancionador; también se estudian aspectos que deben ser regulados en la norma sancionatoria, así:

“El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.

(...)

Son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

comportamiento). Si el precepto que contiene la conducta jurídicamente reprochable no permite definir tales aspectos, el mismo resulta contrario al principio de tipicidad y proporcionalidad y, por tanto, resulta inconstitucional.”

Lo anterior, en consonancia con el artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto el abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Con todo, el mismo Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios:

“Si bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto ‘la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad’¹⁴.

(...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de

¹⁴ Sentencia C-404 de 2001, reiterado en sentencia C-818 de 2005.



**ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES**

adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios¹⁵”.

En el caso objeto de estudio, encuentra esta Colegiatura debidamente acreditado que el doctor EDELBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, el día 25 de agosto de 2015, presentó ante el Juez Civil Municipal de Mínima Cuantía. Reparto, escrito de demanda, en el cual señaló:

“EDELBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderado judicial, mediante endoso en procuración, del señor OSCAR HUMBERTO HERNANDEZ, (...) me permito incoar ante Ud., señor JUEZ, demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor VICTOR MANUEL VEGA CORREA (...)”

Subraya la Sala.

La anterior demanda fue conocida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado No. 050014003026201501096-00, despacho judicial que luego de consultar en la página web de la rama judicial los antecedentes individuales del abogado investigado, encontró que: “(...) *el endosatario para el cobro en el presente trámite tiene en la actualidad la tarjeta profesional para el ejercicio de la profesión suspendida (...)*, motivo por el cual mediante auto del 7 de octubre de 2015 inadmitió la demanda y requirió al demandante OSCAR HUMBERTO HERNÁNDEZ constituir nuevo apoderado o actuar en causa propia.

Así las cosas y sin haberse subsanado la demanda, el despacho judicial cognoscente, con proveído del 4 de noviembre de 2015, decidió rechazar la

¹⁵ Ver sentencias C-404 de 2001 y T-1093 de 2004, entre otras.



**ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES**

misma, la cual posteriormente fue retirada por el aquí disciplinado el 6 de noviembre de 2015, procediendo su archivo definitivo el día 10 del mismo mes y año.

Sumado a lo expuesto, también se encuentra probado que al doctor EDELBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, le fueron impuestas sanciones disciplinarias que lo inhabilitaban para ejercer la profesión, así:

1. Suspensión de ocho (8) meses, entre el 26 de marzo al 25 de noviembre de 2015 y multa de 5 SMMLV.
2. Suspensión de seis (6) meses, entre el 15 de septiembre de 2015 al 14 de marzo de 2016.
3. Suspensión de un (1) año, entre el 22 de septiembre de 2015 al 21 de septiembre de 2016.

Del anterior recuento y material probatorio, resulta evidente para esta Colegiatura la infracción del doctor EDELBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ al estatuto de la abogacía, pues pese a estar inhabilitado para ejercer la profesión actuó de manera activa como apoderado del señor OSCAR HUMBERTO HERNÁNDEZ dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 050014003026201501096-00, desde el 25 de agosto al 6 de noviembre de 2015, cuando se encontraban vigentes tres (3) sanciones de suspensión impuestas por esta Colegiatura, entre el 26 de marzo de 2015 al 21 de septiembre de 2016; y, si bien es cierto el despacho judicial no le reconoció personería jurídica para actuar al disciplinado ni se trabó la Litis en el proceso de marras, ello *per se* no es causal eximente de responsabilidad



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

disciplinaria, como pretender hacerlo ver el defensor de oficio del encartado, pues justamente tal incompatibilidad le impidió al despacho judicial cognoscente hacerle tal reconocimiento y de esta manera trabar la Litis, buscando el pronunciamiento de la parte demandada.

Tampoco son de recibo la exculpaciones del defensor de oficio del encartado, en el sentido de presumir la buena fe de su prohijado, por no haber insistido en la admisión de la demanda a través del recurso respectivo, pues con base en lo antedicho, lo adecuado y razonable hubiese sido que el doctor EDELBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, renunciara o sustituyera el mandato, permitiendo a su cliente la constitución de un nuevo apoderado a quien el despacho pudiera reconocerle personería jurídica o su actuación en causa propia, tal y como lo indicó en auto del 7 de octubre de 2015 el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, pero no lo hizo, a *contario sensu*, optó el investigado por retirar la demanda el 6 de noviembre de 2015, procediendo en consecuencia su archivo definitivo el día 10 del mismo mes y año; menos se hacer necesario para adelantar la presente actuación, la existencia de una queja formal por parte del poderdante del investigado, pues recuérdese al defensor de oficio del encartado, que el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007, establece el inicio de la actuación disciplinaria, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 67. Formas de iniciar la actuación disciplinaria. La actuación disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona. (...)*”**. Subraya la Sala.



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

En consecuencia, la actuación disciplinaria no solo surge por queja del cliente del abogado, también se inicia por información suministrada por un servidor público, como sucedió en el presente caso, cuando el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del 7 de octubre de 2015 ordenó: “(...) *compulsar copias del presente expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente*”, en virtud de lo cual se dio inicio formal a la presente actuación disciplinaria, demostrándose en grado de certeza que la conducta del doctor **EDELBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, raya con el deber previsto para los profesionales del derecho en el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Por consiguiente, igualmente resulta evidente que el comportamiento del abogado **EDELBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, se adecuó típicamente a la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, pues se incurre en ella cuando se ejerce ilegalmente la profesión o cuando **se violan las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión**, como ocurrió en el *sub lite*.

Así las cosas, la Sala estima que se cumplen a satisfacción los presupuestos exigidos en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para confirmar el fallo sancionatorio respecto de la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión enrostrado por el juzgador disciplinario de primera instancia, lejos de justificación alguna.

4.2. Antijuridicidad



**ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES**

En este sentido, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere alguno de los deberes funcionales de los abogados, conforme a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, el cual prescribe.

“Artículo 4º. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

Con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, la Corte Constitucional en Sentencia C-181 de 2002 señaló que: *“la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado”.*

De igualmente forma, este Alto Tribunal, en Sentencia C-948 de 2002 resaltó que el derecho disciplinario busca asegurar el cumplimiento de los deberes legales atribuidos a los funcionarios públicos o a los particulares que desarrollan actividades de interés general, al establecer:

“La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones¹⁶. De allí que el

¹⁶ En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha resaltado que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus cargos. Por ello se ha expuesto que “El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas”¹⁷.

En el anterior orden de ideas, la Sala de instancia estimó que la conducta del abogado inculcado y frente a la cual quedó demostrada su tipicidad, quebrantaron el deber profesionales vertido en el artículo 28 numeral 14 del Código Deontológico del Abogado, el cual dispone:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión”

Analizados los elementos de juicio, la Sala encuentra plenamente materializada la antijuridicidad de la conducta, pues efectivamente el investigado lesionó el deber profesional que le obligaba a respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, pues a pesar de haber sido objeto de sanción disciplinaria en tres oportunidades consecutivas, con suspensión en el

buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”. Corte Constitucional. Sentencia C-341-96. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido, se ha indicado que “El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos”. Corte Constitucional. Sentencia C-712.01. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁷ Ver Sentencia C-373/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. S.P.V. de los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett.



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

ejercicio de la profesión, fungió como apoderado del señor OSCAR HUMBERTO HERNÁNDEZ, en el proceso ejecutivo singular No. 050014003026201501096-00.

De otra parte, encuentra esta Colegiatura no edificase en el plenario a favor del disciplinado, ninguna situación de justificación o eximente de responsabilidad, sin ser de recibo para esta Superioridad, lo alegado por la defensa de oficio, como quedó expuesto con anterioridad, máxime por cuanto el investigado, a pesar de haber sido debidamente notificado, ni siquiera se presentó al disciplinario para aportar prueba de ello y así exonerarlo de la falta endilgada.

Por lo anterior, concluye esta Superioridad el actuar antijurídico del abogado y en consecuencia queda demostrado el injustificado incumplimiento del deber profesional en cita, consagrado en el Código Deontológico del Abogado por parte del aquí encartado **EDELBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**.

4.3. Culpabilidad

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Frente a este tópico, la Corte Constitucional en Sentencia C-181 de 2002 señaló que en materia disciplinaria la modalidad subjetiva con la cual se



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

comete la conducta dependerá de la naturaleza misma de la acción castigada, lo cual supone que, en principio, no todas las infracciones admiten su ejecución en las modalidades de dolo o culpa:

“[E]n materia penal, al igual que en el campo del derecho disciplinario, la sanción imponible por la comisión de una conducta reprochable sólo tiene lugar en presencia de acciones dolosas o culposas.

Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga.

Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento.

*En otros términos, el dolo o la culpa son elementos constitutivos de la acción, son sus elementos subjetivos estructurales. **De allí que sea la propia ontología de la falta la que determina si la acción puede ser cometida a título de dolo o de culpa o, lo que es lo mismo, que la estructura de la conducta sancionada defina las modalidades de la acción que son admisibles**” (énfasis agregado por la Sala).*

Así entonces, en cuanto a la modalidad de la conducta descrita en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, debe decirse que la falta corresponde a una conducta eminentemente dolosa, por cuanto las causales de incompatibilidad, al encontrarse de forma clara y expresa en el artículo 29 del Código Deontológico del Abogado, son de conocimiento de quienes ostentan



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

tal calidad, por ende el profesional del derecho que incurre en dicha falta lo hace con plena autodeterminación a riesgo de hacerse acreedor de reproche disciplinario, actuación que sólo puede ser evitada cuando el abogado se abstiene de asumir la gestión o renunciar al mandato tan pronto cuando le sea impuesta la sanción, y para el caso objeto de estudio, se observa que a pesar de hallarse el investigado suspendido de la profesión, con el agravante de haber sido objeto de la misma en tres oportunidades, asumió el mandato otorgado por el señor OSCAR HUMBERTO HERNÁNDEZ e incoó la demanda ejecutiva singular el 25 de agosto de 2015 continuando en el encargo hasta el 6 de noviembre de 2015, cuando retiró la demanda del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en su calidad de apoderado de la parte actora.

Por lo anterior, se confirmará la responsabilidad disciplinaria del abogado **EDELBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, en las situaciones fácticas descritas en precedencia.

5. Dosimetría de la sanción

Conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en Sentencia C-591 de 1993, aludir éste al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar, al manifestar lo siguiente:

“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.

En el mismo orden de ideas, en los artículos 41 a 44 de la Ley 1123 de 2007 se definen las sanciones a imponer y el artículo 45 *ejusdem*, consagra los criterios de graduación de la sanción disciplinaria, teniendo en cuenta la trascendencia social y modalidad de la conducta, el perjuicio causado y los criterios de atenuación o agravación, la cual debe individualizarse al tenor de lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

ARTÍCULO 13. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. *La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.*

Frente a la razonabilidad de la sanción, su imposición debe obedecer al comportamiento desplegado por el profesional del derecho y el *sub examine*, se encuentra referido a la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión,



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

mencionado a lo largo de este proveído, correspondiendo a una falta de naturaleza eminentemente dolosa, en la cual incurrió el investigado, pues a pesar de haber sido objeto de tres sanciones consecutivas de suspensión en el ejercicio de la profesión, para la época de los hechos, aceptó mandato del señor OSCAR HUMBERTO HERNÁNDEZ para interponer demanda ejecutiva singular y continuó en el encargo hasta el 6 de noviembre de 2015.

Así entonces, acorde con el principio de necesidad íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, no admite duda que en el *sub lite*, se encuentran los elementos necesarios para que se aplique la sanción impuesta al implicado, en tanto, la prevención general que caracteriza la utilidad de la sanción, cumple el propósito de :

“(...) encausar por caminos de legitimidad, honestidad y rectitud, disuadiéndolos de incurrir en faltas disciplinarias (...)”¹⁸.

Igualmente, la imposición de la referida sanción, cumple con el fin de prevención particular, entendido éste como el mensaje de reflexión para los profesionales del derecho y en el caso bajo estudio, para el abogado EDELBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, quien a pesar de encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión, aceptó mandato para interponer demanda ejecutiva singular y continuó en el encargo hasta el 6 de noviembre de 2015, sin que las suspensiones impuestas para la época de los hechos se hayan evidenciado suficientes para evitar que continúe incumpliendo el deber que le era exigible, resultando indispensable conformar la sanción de **SUSPENSION** en el ejercicio de la profesión, por el término de **SEIS (6) MESES** y multa de **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES**

¹⁸ Código Disciplinario del Abogado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2008. Pág. 45 y 46.



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

MENSUALES VIGENTES para el año 2015, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, esperando un mayor grado de eficacia en la prevención particular.

Frente a la proporcionalidad la Corte Constitucional ha expresado los siguientes:

“En un estado de derecho el poder punitivo tiene unos límites dados por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la graduación, en abstracto y en concreto, de la sanción, debe hacerse de acuerdo con la gravedad del injusto, y el grado de culpabilidad. Según el primer criterio, la intervención del derecho penal se dirige a sancionar las conductas lesivas de los bienes jurídicos que se estiman más valiosos, teniendo en cuenta que el hecho punible, además de lesionar bienes jurídicos particulares, atenta contra los valores ético-sociales predominantes en una sociedad determinada. El grado de culpabilidad por su parte, involucra consideraciones acerca de la intencionalidad del hecho, esto es, de la conciencia y voluntad presentes en su realización, en virtud de los cuales se considera que la persona habría podido actuar de otra manera”¹⁹

Así las cosas, para esta Colegiatura no queda duda alguna sobre la materialización de la conducta endilgada por la Sala de instancia al doctor EDELBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, pues con grado de certeza el abogado aquí disciplinado incurrió en la falta consagrada en el artículos 39 de la Ley 1123 de 2007, en los términos expuestos en este proveído, por lo cual procederá a confirmará en su integridad la sentencia consultada.

OTRAS DETERMINACIONES

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 1997. MP. Carlos Gaviria Díaz



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

Como la Sala observa que el disciplinable posiblemente pudo incurrir en conductas sancionables desde el punto de vista penal, debido al ejercicio ilegal de la profesión, se dispone compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de investigar la posible configuración del delito penal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, adiada 30 de agosto de 2018, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual sancionó con **SUSPENSION** en el ejercicio de la profesión, por el término de **SEIS (6) MESES** y multa de **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para el año 2015, a favor del Consejo Superior de la Judicatura., al abogado **EDELBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, tras hallarlo responsable de la comisión de la falta contemplada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la causal de incompatibilidad establecida en el numeral 4º del artículo 29 *ibídem*, a título de dolo, con lo cual infringió el deber profesional consagrado en el numeral 14 del artículo 28 de la misma norma.



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

SEGUNDO.- Por Secretaría Judicial dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de este proveído.

TERCERO.- La Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, procederá efectuar las notificaciones a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO.- **REMITIR** copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta.

QUINTO.- **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Presidente

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado



ABOGADO EN CONSULTA
RADICACIÓN 050011102000201502277 01
M. P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial